Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General

Expediente: RR.IP.2662/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2662/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 4 de septiembre de 2019	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General		Folio de solicitud: 0115000138819
Solicitud	La persona recurrente solicitó el acta de entrega con anexos de la salida del reciente contralor, los resultados concretos de la actuación del titular de unidad departamental de investigación desde su llegada a la fecha, el estado que guardan los expedientes que recibió desde que llegó a la fecha detallados por fecha, número y hechos, lo mismo para el que estaba en auditoria operativa de la sub dirección y el de jefatura y el interno.	
Respuesta	En su respuesta el sujeto obligado, y previa ampliación de plazo, entregó copia simple de la versión pública del acta entrega con anexos, en formato magnético del extitular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, requiriendo someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en modalidad reservada y confidencial. En cuanto a “del titular de unidad departamental de investigación Gerardo chavez Balderas, se solicitan los resultados concretos de su actuación desde su llegada a la fecha (Anexo 1) / estado que guardan todos los expedientes que recibió desde que llegó a la fecha , detallados por fecha número y hechos (Anexo 2), lo mismo para el que estaba en auditoria operativa de la sub dirección y el de jefatura y el interno B (Anexo 3)” el sujeto obligado manifestó que de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con fundamento en el articulo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, los hechos de los expedientes que se encuentran en investigación deben clasificarse como información reservada en tanto no exista una resolución definitiva, asimismo de las auditorías, por lo que el sujeto obligado anexó el formato de reserva de información con la prueba de daño correspondiente.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en los siguientes términos: “muy bonita entrega de documentos solo olvidaron entregar TODOS los anexos del acta de entrega y lo mas importante NO entrego NADA y es el funcionario encargado de las investigaciones y por lo tanto quien determina que actos de corrupción se dieron / la respuesta sobre el estado que guardan todos los expedientes , primero las únicas respuestas que hay son archivado por falta elementos o se sanciono a x funcionario asi , pero en este caso no da una respuesta, ni con máxima publicidad, ni con certeza jurídica y de las	

	auditorias no indican que auditan y los resultados concretos de estas con sancionados en los expedientes que entrego , por lo tanto no entrega lo solicitado y procede el recurso". (sic).
Controversia a resolver	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.
Resumen de la resolución:	Se SOBRESEE el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en los artículo 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia.

Ciudad de México a 4 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2662/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula la presente resolución en el sentido de **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
CONSIDERANDOS 15
PRIMERO. Competencia 15
SEGUNDO. Descripción de hechos 15
TERCERO. Procedencia 17
CUARTO. Planteamiento de la controversia 19
QUINTO. Estudio de fondo 19
RESOLUTIVOS 30

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. El 28 de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Secretaría de la Contraloría General (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0115000138819, en la que pidió, en modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la siguiente información:

> *"de la alcaldia de benito juarez de la salida del reciente contralor se solicita copia de su acta de entrega con anexos / del titular de unidad departamental de investigación Gerardo chavez balderas., se solicitan los resultados concretos de su actuación desde su llegada a la fecha / estado que guardan todos los expedientes que recibió desde que llego a la fecha , detallados por fecha numero y hechos / lo mismo para el que estaba en auditoria operativa de la sub dirección y el de jefatura y el interno 6 / todo con máxima publicidad"*. (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado (ampliación de plazo). El 10 de junio, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente mediante los oficios con número SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/408/2019 y SCG/DGCOICA/DGOICA"B"/OICABJ/1911/2019.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de junio, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio del oficio con número SCG/DGCOICS/DCOICSA/JUD-A4/097/2019 del 19 de junio, en el que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

> *"Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6 y 8 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que esta Unidad Administrativa desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención en la forma que a continuación se indica:*
>
> *Derivado del requerimiento efectuado por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial B, al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría*

General de la Ciudad de México, éste proporcionó copia simple de la versión pública del acta entrega con anexos, en formato magnético del extitular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, requiriendo someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en modalidad reservada y confidencial. Se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General ut.contraloriacdmx@gmail,com cuadro de clasificación de información, solicitando su amable gestión para los efectos antes citados.". (sic).

Asimismo, el sujeto obligado proporcionó en su respuesta la versión pública del expediente OICSCG/ER/0111/2019 el cual consiste en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez, consistente en 10 fojas útiles.

Por otra parte, en el oficio número SCG/DGCOICA/DGOICA"B"/OICABJ/1984/2019 de fecha 19 de junio el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se tiene a bien informar que respecto a la parte que indica: 'del titular de unidad departamental de investigación Gerardo chavez Balderas, se solicitan los resultados concretos de su actuación desde su llegada a la fecha (Anexo 1) / estado que guardan todos los expedientes que recibió desde que llegó a la fecha , detallados por fecha número y hechos (Anexo 2), lo mismo para el que estaba en auditoria operativa de la sub dirección y el de jefatura y el interno B (Anexo 3)...".

Se precisa que con fundamento en el articulo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los hechos de los expedientes que se encuentran en investigación deben clasificarse como información reservada en tanto no exista una Resolución definitiva, asimismo de las auditorías, por lo que se anexa al presente el formato de reserva de información con la prueba de daño del mismo". (sic).

IV. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 25 de junio, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:

"muy bonita entrega de documentos solo olvidaron entregar TODOS los anexos del acta de entrega y lo mas importante de Gerardo Chavez Balderas NO entrego NADA y es el

funcionario encargado de las investigaciones y por lo tanto quien determina que actos de corrupción se dieron / la respuesta sobre el estado que guardan todos los expedientes , primero las únicas respuestas que hay son archivado por falta elementos o se sanciono a x funcionario asi , pero en este caso no da una respuesta, ni con máxima publicidad, ni con certeza jurídica y de las auditorias no indican que auditan y los resultados concretos de estas con sancionados en los expedientes que entrego , por lo tanto no entrega lo solicitado y procede el recurso". (sic).

V. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2662/2019.

VI. Admisión. El 28 de junio, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las constancias que obran en el expediente, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VII. Notificación a la persona recurrente. El 12 de agosto, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral VI de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Notificación al sujeto obligado. El 12 de agosto, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0284/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral VI de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

IX. Manifestaciones del sujeto obligado. El 19 de agosto, este Instituto tuvo por presentado al sujeto obligado vía correo electrónico en el cual adjuntó el oficio con número SCG/UT/413/2019 en el cual presentó sus manifestaciones en los siguientes términos:

> *"[El] Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Modulo de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, ubicado en Av. Tlaxcoaque #8 planta baja, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; así como el correo electrónico oip.contraloriadf@gmail.com, comparezco ante esa instancia administrativa para rendir el informe previsto en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de las siguientes consideraciones:*
>
> *CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que por aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación:

Tesis: VII.1o.A.21 K
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro 161742
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO
Tomo XXXIII, Junio de 2011
Tesis Aislada (Común)
9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1595

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.

El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual esta, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala

Por lo que respecta a la actualización de las causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento contenida en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual cito a continuación:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
…
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (Sic.)

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS-A/JUD-A4/097/2019 de fecha 19 de junio del año en curso, suscrito por la Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad Departamental de Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A4", el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/465/2019 de fecha 20 de junio del año en curso, signado por la Arq. María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", así como la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/412/2019 de fecha 19 de agosto del año en curso.

Es de señalar, que en el recurso que se contesta, obran las manifestaciones del recurrente, expresando:

> *"muy bonita entrega de documentos solo olvidaron entregar TODOS los anexos del acta y lo mas importante de Gerardo Chavez Balderas NO entrego NADA y es el funcionario encargado de las investigaciones y por lo tanto quien determina que actos de corrupción se dieron/la respuesta sobre el estado que guardan los expedientes, primero las únicas respuestas que hay son archivado por falta de elementos o se sanciono a x funcionario así, pero en este caso no da una respuesta, ni con máxima publicidad, ni con certeza jurídica y de las auditorias no indican que auditan y los resultados concretos de estas con sancionados en los expedientes que entrego, por lo tanto no entrega lo solicitado y procede el recurso".*

Por lo que, al no subsistir motivo del agravio en contra del particular, toda vez que no se actualiza la procedencia del Recurso de Revisión contenida en el artículo 234 de la Ley de la materia, ya que este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada.

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este Sujeto Obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones, facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

Tesis: VI. 2o. J/20

Semanario Judicial de la Federación
Octava Época 227634
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989
Pag. 627
Jurisprudencia (Común)
8a. Época; T.C.C.; S.J.F.;

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.

Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 185/88. Hugolino González Méndez y otros. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge PatlánOrigel.
Amparo en revisión 313/88. Pascual Espinoza Palma. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.
Amparo en revisión 414/88. María Isabel Zárate Romero. 4 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.
Amparo en revisión 420/88. José Ruperto Anaya Pérez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Amparo en revisión 208/89. Enrique Flores Rojas. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Genealogía
Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 156.

INFORME DE LEY

Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta emitida por esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es necesario señalar que se confirma la respuesta emitida mediante el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS-A/JUD-A4/097/2019 de fecha 19 de junio del año en curso, suscrito por la Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad Departamental de Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A4", el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/465/2019 de fecha 20 de junio del año en curso, signado por la Arq. María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", así como la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/412/2019 de fecha 19 de agosto del año en curso.

Por lo que, con fundamento en los artículos 244 fracciones I, II, y III, 248 fracción III, y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral décimo cuarto, último párrafo del "Procedimiento para la recepción, substanciación resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México", aprobados mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016 del 01 de junio de 2016; vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma al acuerdo de fecha 28 de junio de 2019, dictado dentro del presente recurso, a efecto de que se tenga por presentado a este Sujeto Obligado, contra el cual se dirige el infundado recurso de revisión RR.IP.2662/2019, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública 0115000138819, derivado de su equívoca interposición, en consecuencia, atentamente se solicita se confirme la legal respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que se brindó la información requerida por el hoy recurrente.

ANTECEDENTES

Por lo que hace a lo manifestado por el solicitante mediante Solicitud de Información Pública 0115000138819, requirió lo siguiente:

de la alcaldia de benito juarez de la salida del reciente contralor se solicita copia de su acta de entrega con anexos /del titular de unidad departamental de investigación Gerardo chavez balderas., se solicitan los resultados concretosde su actuación desde su llegada a la fecha / estado que guardan todos los expedientes que recibió desde que llegoa la fecha , detallados por fecha numero y hechos / lo mismo para el que estaba en auditoria operativa de la subdirección y el de jefatura y el interno B / todo con máxima publicidad

En el Recurso de Revisión RR.IP.2662/2019, el solicitante realiza las siguientes manifestaciones:

"muy bonita entrega de documentos solo olvidaron entregar TODOS los anexos del acta y lo mas importante de Gerardo Chavez Balderas NO entrego NADA y es el funcionario encargado de las investigaciones y por lo tanto quien determina que actos de corrupción se dieron/la respuesta sobre el estado que guardan los expedientes, primero las únicas respuestas que hay son archivado por falta de elementos o se sanciono a x funcionario así, pero en este caso no da una respuesta, ni con máxima publicidad, ni con certeza jurídica y de las auditorias no indican que auditan y los resultados concretos de estas con sancionados en los expedientes que entrego, por lo tanto no entrega lo solicitado y procede el recurso".

Respecto de ""muy bonita entrega de documentos solo olvidaron entregar TODOS los anexos del acta…", es de señalar que al momento de la atención de la solicitud de acceso a la información pública se puso a disposición del solicitante el CD anexo de manera gratuita en ésta Unidad de Transparencia; no obstante lo anterior se le informa que ***se envían al correo electrónico para recibir notificaciones en el Recurso de Revisión los anexos del CD que constan de 14 archivos. Asimismo, en caso de que el ahora recurrente tenga problemas al recibirlo puede pasar a recogerlo en la Unidad de Transparencia ubicada en Tlaxcoaque #8, Planta Baja, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00.***

Ahora bien, respecto de "…lo mas importante de Gerardo Chavez Balderas NO entrego NADA y es el funcionario encargado de las investigaciones y por lo tanto quien determina que actos de corrupción se dieron/la respuesta sobre el estado que guardan los expedientes, primero las únicas respuestas que hay son archivado por falta de elementos o se sanciono a x funcionario así, pero en este caso no da una respuesta, ni con máxima publicidad, ni con certeza jurídica y de las auditorias no indican que auditan y los resultados concretos de estas con sancionados en los expedientes que entrego, por lo tanto no entrega lo solicitado y procede el recurso", se envía dentro de la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/412/2019 de fecha 19 de agosto del año en curso y con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hizo una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000138819, mediante oficio mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/701/2019 de fecha 15 de agosto del año en curso, signado por la Lic. Yuki Elena Susuda Valverde, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", remite el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICBJ/JUDS/2385/2019 firmado por el Mtro Luis Hernández Pérez, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, informando lo siguiente:

"En cuanto a los resultados concretos, respecto de las intervenciones en actas entrega se atendieron las siguientes:

Actas entrega	*Fecha de recepción*	*Estado*
CI/BJU/ER/0002/2019	*2019-01-02*	*Atendida*

CI/BJU/ER/0017/2019	*2019-01-07*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0018/2019	*2019-01-07*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0019/2019	*2019-01-07*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0021/2019	*2019-01-08*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0022/2019	*2019-01-10*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0024/2019	*2019-01-11*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0025/2019	*2019-01-15*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0026/2019	*2019-01-15*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0027/2019	*2019-01-16*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0028/2019	*2019-01-17*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0029/2019	*2019-01-17*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0030/2019	*2019-01-18*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0039/2019	*2019-01-18*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0041/2019	*2019-01-23*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0042/2019	*2019-01-25*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0045/2019	*2019-01-22*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0059/2019	*2019-01-28*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0063/2019	*2019-01-29*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0066/2019	*2019-01-30*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0067/2019	*2019-01-30*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0068/2019	*2019-01-31*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0069/2019	*2019-01-31*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0070/2019	*2019-02-01*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0071/2019	*2019-02-01*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0072/2019	*2019-02-01*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0073/2019	*2019-02-01*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0074/2019	*2019-02-01*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0075/2019	*2019-02-01*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0076/2019	*2019-02-05*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0088/2019	*2019-01-22*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0089/2019	*2019-02-08*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0093/2019	*2019-02-14*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0095/2019	*2019-02-14*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0108/2019	*2019-02-19*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0115/2019	*2019-02-26*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0133/2019	*2019-03-21*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0134/2019	*2019-03-21*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0140/2019	*2019-03-29*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0149/2019	*2019-04-08*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0151/2019	*2019-04-09*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0156/2019	*2019-04-12*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0157/2019	*2019-04-12*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0203/2019	*2019-05-13*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0209/2019	*2019-05-14*	*Atendida*
CI/BJU/ER/0211/2019	*2019-05-17*	*Atendida*

Resultados concretos se atendieron las siguientes gestiones:

No. De expediente	*Estado*	*Fecha*	*Hechos*
CI/BJU/G/0005/2019	*2019-01-04*	*Concluido*	*El ciudadano refiere*

			que desde el 18/12/2018 acudió al módulo de control vehicular y le señalan que no cuentan con sistema o plásticos
CI/BJU/G/0006/2019	*2019-01-04*	*Concluido*	*El ciudadano refiere que desde hace 20 días no tienen luz en la calle donde habitan y que se ha dado mucho robo a los vehículos*
CI/BJU/G/0007/2019	*2019-01-04*	*Concluido*	*El ciudadano refiere que el personal de verificación de obras que acudió al inmueble ubicado en Santa María Nativitas esquina con castilla le dieron mochada por parte del señor de la constructora*
CI/BJU/G/0012/2019	*2019-01-04*	*Concluido*	*Refiere que el barrido manual no barre la calle ni recoge la basura*
CI/BJU/G/0013/2019	*2019-01-04*	*En investigación*	*En trámite*
CI/BJU/G/0015/2019	*2019-01-04*	*Concluido*	*Solicita la poda de un árbol*
CI/BJU/G/0031/2019	*2019-01-18*	*Concluido*	*Refiere que los camiones de basura prestan un mal servicio y los puestos en vía pública dejan sucios los espacios*

Asimismo, se entregan las gestiones y denuncias correspondientes. Se precisa que con fundamento en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia los hechos de los expedientes que se encuentran en investigación deben clasificarse como información reservada en tanto no exista una resolución definitiva.

En cuanto a la Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y de Control Interno "A" se registran los siguientes resultados:

Periodo 1 – enero 2019 al 30 – abril – 2019

Actividades desarrolladas:

Tipos			*Resultados*
Auditorías	*A-1/2019*	*Transparencia y*	*5 observaciones*

		rendición de cuentas	
Revisión	*R-1/2019*	*Otros riesgos presupuesto participativo*	*1 observación*
Control interno	*CI01/2019*	*Otros riesgos incumplimientos normativos*	*1 observación*

De lo anterior se desprende que esta Autoridad informo al solicitante los resultados del Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, Gerardo Chávez Balderas, desglosado por tipo de expediente, sin dejar de destacar que por lo que respecta a los expedientes en investigación la información se reservó por contener hechos e información cuya divulgación podría incidir en las investigaciones y su determinación correspondiente, lo cual materializa las hipótesis de reserva establecida en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, además de datos personales; lo cual para el recurrente es "No entregó nada" al existir el impedimento por ministerio de Ley, y no porque sea una omisión del sujeto obligado.

Respecto al aspecto de recurrido en lo concerniente a las auditorías, de igual forma se le indican las auditorías realizadas al rubro auditado, el número de observaciones generadas, no obstante y toda vez que las áreas de auditoría están en el proceso de integración del dictamen técnico para su envío a la autoridad substanciadora para el procedimiento administrativo respectivo, esta información se reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia por lo cual resulta inatendible proporcionar datos de servidores públicos sancionados.

Es de señalar que la información señalada como reservada fue clasificada con tal carácter mediante la vigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de junio de 2019.

De lo manifestado en párrafos precedentes queda debidamente acreditado que el sujeto obligado no contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que la respuesta emitida fue atendida dentro del marco normativo que rige en la materia, es decir la Ley de Transparencia, respetando en todo momento los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, emitió la contestación a detalle a la solicitud de acceso a la información pública 0115000138819 y por lo que no le asiste la razón al recurrente, por lo tanto el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la ley en la materia lo anterior con fundamento en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia.

En sustento de lo anterior a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia este ente obligado ofrece las siguientes

PRUEBAS

Sirva mis manifestaciones como sustento del evidente recurso de revisión infundado y por formulados los alegatos al tenor de las mismas manifestaciones asimismo ofrezco como pruebas a mis argumentaciones, los siguientes elementos de convicción:

PRIMERA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la respuesta complementaria con oficio SCG/UT/412/2019 de fecha 19 de agosto del año en curso y acuse de notificación.

Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información.

SEGUNDA. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción III y V y 270 de la Ley de Transparencia y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia solicito a usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como alegatos de parte del sujeto obligado para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado solicito a este H Órgano colegiado lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma legales, con la personalidad que ostento, el informe de ley con el recurso de revisión al rubro citado y con él téngase por formuladas las manifestaciones expresadas en líneas anteriores.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas antes invocadas para los efectos señalados.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de acceso a la información pública del solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

CUARTO. Previo los trámites de ley sírvase a decretar el sobreseimiento en el presente asunto por las razones indicadas.

QUINTO. En caso de que ese órgano garante determine entrar al fondo del asunto es preciso se resuelva confirmar la respuesta concedida por este sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa pues fue emitida de manera congruente en estricto apego a derecho y con pleno respeto al principio de máxima publicidad que rige la materia". (sic).

X. Cierre. El 23 de agosto, debido al estado procesal del presente expediente, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona entonces solicitante requirió del sujeto obligado el acta de entrega con anexos de la salida del reciente contralor, los resultados concretos de la actuación del titular de unidad departamental de

investigación desde su llegada a la fecha, el estado que guardan los expedientes que recibió desde que llegó a la fecha detallados por fecha, número y hechos, lo mismo para el que estaba en auditoria operativa de la sub dirección y el de jefatura y el interno.

En su respuesta, y previa ampliación de plazo, el sujeto obligado entregó copia simple de la versión pública del acta entrega con anexos, en formato magnético del extitular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, requiriendo someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en modalidad reservada y confidencial. En cuanto a "del titular de unidad departamental de investigación Gerardo chavez Balderas, se solicitan los resultados concretos de su actuación desde su llegada a la fecha (Anexo 1) / estado que guardan todos los expedientes que recibió desde que llegó a la fecha , detallados por fecha número y hechos (Anexo 2), lo mismo para el que estaba en auditoria operativa de la sub dirección y el de jefatura y el interno B (Anexo 3)" el sujeto obligado manifestó que de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con fundamento en el articulo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los hechos de los expedientes que se encuentran en investigación deben clasificarse como información reservada en tanto no exista una resolución definitiva, asimismo de las auditorías, por lo que el sujeto obligado anexó el formato de reserva de información con la prueba de daño correspondiente.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en los siguientes términos:

> *"muy bonita entrega de documentos solo olvidaron entregar TODOS los anexos del acta de entrega y lo mas importante de Gerardo Chavez Balderas NO entrego NADA y es el*

funcionario encargado de las investigaciones y por lo tanto quien determina que actos de corrupción se dieron / la respuesta sobre el estado que guardan todos los expedientes , primero las únicas respuestas que hay son archivado por falta elementos o se sanciono a x funcionario asi , pero en este caso no da una respuesta, ni con máxima publicidad, ni con certeza jurídica y de las auditorias no indican que auditan y los resultados concretos de estas con sancionados en los expedientes que entrego , por lo tanto no entrega lo solicitado y procede el recurso". (sic).

Finalmente, el sujeto obligado rindió en su manifestación de alegatos lo que a su derecho convino y exhibió las pruebas que a su consideración configuraban una respuesta complementaria.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes Considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará si subsiste el agravio referido por la persona recurrente.

TERCERO. Procedencia. En cuanto al presente medio de impugnación, y con fundamento en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, este Instituto considera que en cuanto a:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos, las razones y los motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el día 21 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el 25 de junio, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**[1].

En este sentido, en la etapa procesal de su manifestación de alegatos, el sujeto obligado argumentó que por lo que respecta a la actualización de las causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, así como el artículo 249:

> *Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
>
> *Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *[…]*
>
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> *III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (Sic.)*

Asimismo, el sujeto obligado manifestó haber cumplido con el requerimiento contenido en la solicitud de información, mediante el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS-A/JUD-A4/097/2019 de fecha 19 de junio, el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/465/2019 de fecha 20 de junio, así como la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/412/2019 de fecha 19 de agosto.

Por lo tanto, en su consideración, no subsiste motivo de agravio, toda vez que el motivo de disenso imputado al sujeto obligado no existe, ya que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones, facultades legales y

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, misma que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa.

Conforme a lo anterior, y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo que este Instituto determina oportuno y conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

De tal forma, toda vez que se admitió a trámite el presente recurso de revisión, en los siguientes considerandos se estudiará si la respuesta complementaria ha dejado insubsistentes los agravios expuestos por la persona recurrente en su recurso de revisión.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia consiste en determinar la procedencia de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de la persona recurrente y si la respuesta complementaria que emitió el sujeto obligado, ha dejado sin materia el presente recurso de revisión.

QUINTO. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado	Agravio	Manifestación de alegatos

el acta de entrega con anexos de la salida del reciente contralor, los resultados concretos de la actuación del titular de unidad departamental de investigación desde su llegada a la fecha, el estado que guardan los expedientes que recibió desde que llegó a la fecha detallados por fecha, número y hechos, lo mismo para el que estaba en auditoria operativa de la sub dirección y el de jefatura y el interno.	*El sujeto obligado entregó: 1) el acta administrativa de entrega-recepción del OIC en la Alcaldía Benito Juárez, 2) un listado con los resultados concretos de la JUD de Investigación respecto a las intervenciones en actas entrega atendidas, 3) un listado sobre el estado que guardan los expedientes que la JUD de Investigación ha recibido a la fecha, 4) un listado con los resultados concretos de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y de Control Interno "A" y Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y de Control Interno "B", y 5) el formato de reserva de información con la prueba de daño correspondiente.*	*"muy bonita entrega de documentos solo **olvidaron entregar TODOS los anexos del acta de entrega** y lo mas importante **de Gerardo Chavez Balderas NO entrego NADA** y es el funcionario encargado de las investigaciones y por lo tanto quien determina que actos de corrupción se dieron / la respuesta sobre el estado que guardan todos los expedientes , primero las únicas respuestas que hay son archivado por falta elementos o se sanciono a x funcionario asi , pero en este caso no da una respuesta, ni con máxima publicidad, ni con certeza jurídica y de las auditorias no indican que auditan y los resultados concretos de estas con sancionados en los expedientes que entrego , por lo tanto no entrega lo solicitado y procede el recurso". (sic).*	*El sujeto obligado remitió al correo electrónico para recibir notificaciones en el Recurso de Revisión los anexos que constan de 14 archivos. Asimismo, en caso de que el ahora recurrente tenga problemas al recibirlo puede pasar a recogerlo en la Unidad de Transparencia.* *Asimismo envió información complementaria en cuanto a 2) los resultados concretos de la JUD de Investigación respecto a las intervenciones en actas entrega atendidas, 3) el estado que guardan los expedientes que la JUD de Investigación ha recibido a la fecha, 4) los resultados concretos de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y de Control Interno "A" y Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y de Control Interno "B".*

En este sentido, y a partir del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es claro que la persona entonces solicitante requirió del sujeto obligado 4 contenidos de información, a saber:

1) Acta de entrega con anexos de la salida del reciente contralor.
2) Resultados concretos de la actuación del titular de unidad departamental de investigación desde su llegada a la fecha.
3) Estado que guardan los expedientes que recibió desde que llegó a la fecha detallados por fecha, número y hechos.
4) Lo mismo para el que estaba en auditoria operativa de la sub dirección y el de jefatura y el interno.

En su respuesta, el sujeto obligado entregó a la entonces persona solicitante:

1) El acta administrativa de entrega-recepción del OIC en la Alcaldía Benito Juárez, sin anexos adicionales.
2) Un listado con los resultados concretos de la JUD de Investigación respecto a las intervenciones en actas entrega atendidas.
3) Un listado sobre el estado que guardan los expedientes que la JUD de Investigación ha recibido a la fecha.
4) Un listado con los resultados concretos de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y de Control Interno “A” y Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y de Control Interno “B”.
5) El formato de reserva de información con la prueba de daño correspondiente.

En su recurso de revisión la persona recurrente se inconformó y señaló como agravios que el sujeto obligado “olvidó entregar TODOS los anexos del acta de entrega y lo mas importante de Gerardo Chavez Balderas NO entrego NADA”.

En la etapa procesal de su manifestación de alegatos el propio sujeto obligado señaló sobre cada uno de los contenidos de información solicitados en su momento por la persona solicitante lo siguiente:

En este sentido, y por lo que respecta a “muy bonita entrega de documentos solo olvidaron entregar TODOS los anexos del acta…”, este Instituto advierte que el sujeto obligado envió al correo electrónico para recibir notificaciones señalado por la persona recurrente en el recurso de revisión los anexos correspondientes que constan de 14 archivos. Asimismo, y en caso de que la persona recurrente tuviera problemas para acceder a dichos anexos, puso dichos contenidos a su disposición en la Unidad de Transparencia del propio sujeto obligado ubicada en Tlaxcoaque #8, Planta Baja, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00.

Ahora bien, respecto de “…lo mas importante de Gerardo Chavez Balderas NO entrego NADA y es el funcionario encargado de las investigaciones y por lo tanto quien determina que actos de corrupción se dieron/la respuesta sobre el estado que guardan los expedientes, primero las únicas respuestas que hay son archivado por falta de elementos o se sanciono a x funcionario así, pero en este caso no da una respuesta, ni con máxima publicidad, ni con certeza jurídica y de las auditorias no indican que auditan y los resultados concretos de estas con sancionados en los expedientes que entrego, por lo tanto no entrega lo solicitado y procede el recurso”, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado envió dentro de su respuesta complementaria el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/701/2019 de fecha 15 de agosto, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”, el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/OICBJ/JUDS/2385/2019 firmado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, en los cuales informó lo siguiente:

En cuanto a los resultados concretos, respecto de las intervenciones en actas entrega se atendieron las siguientes:

Actas entrega	Fecha de recepción	Estado
CI/BJU/ER/0002/2019	2019-01-02	Atendida

CI/BJU/ER/0017/2019	2019-01-07	Atendida
CI/BJU/ER/0018/2019	2019-01-07	Atendida
CI/BJU/ER/0019/2019	2019-01-07	Atendida
CI/BJU/ER/0021/2019	2019-01-08	Atendida
CI/BJU/ER/0022/2019	2019-01-10	Atendida
CI/BJU/ER/0024/2019	2019-01-11	Atendida
CI/BJU/ER/0025/2019	2019-01-15	Atendida
CI/BJU/ER/0026/2019	2019-01-15	Atendida
CI/BJU/ER/0027/2019	2019-01-16	Atendida
CI/BJU/ER/0028/2019	2019-01-17	Atendida
CI/BJU/ER/0029/2019	2019-01-17	Atendida
CI/BJU/ER/0030/2019	2019-01-18	Atendida
CI/BJU/ER/0039/2019	2019-01-18	Atendida
CI/BJU/ER/0041/2019	2019-01-23	Atendida
CI/BJU/ER/0042/2019	2019-01-25	Atendida
CI/BJU/ER/0045/2019	2019-01-22	Atendida
CI/BJU/ER/0059/2019	2019-01-28	Atendida
CI/BJU/ER/0063/2019	2019-01-29	Atendida
CI/BJU/ER/0066/2019	2019-01-30	Atendida
CI/BJU/ER/0067/2019	2019-01-30	Atendida
CI/BJU/ER/0068/2019	2019-01-31	Atendida
CI/BJU/ER/0069/2019	2019-01-31	Atendida
CI/BJU/ER/0070/2019	2019-02-01	Atendida
CI/BJU/ER/0071/2019	2019-02-01	Atendida
CI/BJU/ER/0072/2019	2019-02-01	Atendida
CI/BJU/ER/0073/2019	2019-02-01	Atendida
CI/BJU/ER/0074/2019	2019-02-01	Atendida
CI/BJU/ER/0075/2019	2019-02-01	Atendida
CI/BJU/ER/0076/2019	2019-02-05	Atendida
CI/BJU/ER/0088/2019	2019-01-22	Atendida
CI/BJU/ER/0089/2019	2019-02-08	Atendida
CI/BJU/ER/0093/2019	2019-02-14	Atendida
CI/BJU/ER/0095/2019	2019-02-14	Atendida
CI/BJU/ER/0108/2019	2019-02-19	Atendida
CI/BJU/ER/0115/2019	2019-02-26	Atendida
CI/BJU/ER/0133/2019	2019-03-21	Atendida
CI/BJU/ER/0134/2019	2019-03-21	Atendida
CI/BJU/ER/0140/2019	2019-03-29	Atendida
CI/BJU/ER/0149/2019	2019-04-08	Atendida
CI/BJU/ER/0151/2019	2019-04-09	Atendida
CI/BJU/ER/0156/2019	2019-04-12	Atendida
CI/BJU/ER/0157/2019	2019-04-12	Atendida
CI/BJU/ER/0203/2019	2019-05-13	Atendida
CI/BJU/ER/0209/2019	2019-05-14	Atendida
CI/BJU/ER/0211/2019	2019-05-17	Atendida

En cuanto a los resultados concretos se atendieron las siguientes gestiones:

No. De expediente	Estado	Fecha	Hechos
CI/BJU/G/0005/2019	2019-01-04	Concluido	El ciudadano refiere que desde el 18/12/2018 acudió al módulo de control vehicular y le señalan que no cuentan con sistema o plásticos
CI/BJU/G/0006/2019	2019-01-04	Concluido	El ciudadano refiere que desde hace 20 días no tienen luz en la calle donde habitan y que se ha dado mucho robo a los vehículos
CI/BJU/G/0007/2019	2019-01-04	Concluido	El ciudadano refiere que el personal de verificación de obras que acudió al inmueble ubicado en Santa María Nativitas esquina con castilla le dieron mochada por parte del señor de la constructora
CI/BJU/G/0012/2019	2019-01-04	Concluido	Refiere que el barrido manual no barre la calle ni recoge la basura
CI/BJU/G/0013/2019	2019-01-04	En investigación	En trámite
CI/BJU/G/0015/2019	2019-01-04	Concluido	Solicita la poda de un árbol
CI/BJU/G/0031/2019	2019-01-18	Concluido	Refiere que los camiones de basura prestan un mal servicio y los puestos en vía pública dejan sucios los espacios

Asimismo, este Instituto advierte que el sujeto obligado también entregó las gestiones y denuncias correspondientes. Al respecto, y con fundamento en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado argumentó que los hechos de los expedientes que se encuentran en investigación deben clasificarse como información reservada en tanto no exista una resolución definitiva.

En cuanto a la Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y de Control Interno “A” entregó a la persona recurrente los siguientes resultados:

Periodo 1 – enero 2019 al 30 – abril – 2019

Actividades desarrolladas:

Tipos			Resultados
Auditorías	A-1/2019	Transparencia y rendición de cuentas	5 observaciones
Revisión	R-1/2019	Otros riesgos presupuesto participativo	1 observación
Control interno	CI01/2019	Otros riesgos incumplimientos normativos	1 observación

Finalmente, el sujeto obligado manifestó haber entregado a la persona recurrente los resultados del Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez desglosado por tipo de expediente, por lo que respecta a los expedientes en investigación el sujeto obligado señaló que dicha información se reservó por contener hechos e información cuya divulgación podría incidir en las investigaciones y su determinación correspondiente, lo cual materializa las hipótesis de reserva establecida en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, además de datos personales; lo cual para la persona recurrente es “No entregó nada” al existir el impedimento por ministerio de Ley, y no porque sea una omisión del sujeto obligado.

Respecto al aspecto de recurrido en lo concerniente a las auditorías, el sujeto obligado indicó las auditorías realizadas al rubro auditado, el número de observaciones generadas, no obstante y toda vez que las áreas de auditoría están en el proceso de integración del dictamen técnico para su envío a la autoridad substanciadora para el procedimiento administrativo respectivo, esta información se reserva conforme a lo

dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia por lo cual resulta inatendible proporcionar datos de servidores públicos sancionados.

Al respecto, este Órgano Garante advierte que efectivamente se actualiza la causal contenido en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia; misma que a letra señala lo siguiente:

> *Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *[…]*
>
> *V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
>
> *[…]"*

Finalmente, el sujeto obligado manifestó que la información referida como reservada fue clasificada con tal carácter mediante la vigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de junio de 2019.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, tal como se refirió previamente, el sujeto obligado acreditó haber emitido y notificado el envío de información complementaria a la ahora persona recurrente. Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medios de convicción la documental pública consistente en la copia de la respuesta complementaria con oficio SCG/UT/412/2019 de fecha 19 de agosto del año en curso y acuse de notificación. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el informe elaborado por el sujeto obligado y tiene por objeto acreditar en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información. Asimismo, la instrumental de actuaciones, prueba que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el referido informe.

En este orden de ideas, a juicio de este Órgano Garante, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, toda vez que se ha pronunciado y emitido una respuesta que atiende la totalidad de los puntos de la solicitud.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

> *Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *[…]*
>
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
>
> *[…]"*

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por persona recurrente consistente en que no le fue proporcionada la información solicitada fue subsanado por el sujeto

obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, al remitirle la información de su interés; es decir, al pronunciarse de forma congruente, exhaustiva y categórica respecto a cada uno de los puntos que comprende su solicitud de acceso, motivo por el cual, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo.

Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.[2]

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> *Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*
>
> *"Artículo 32.-*
>
> *…*
>
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*
>
> *…"*

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, pág. 195.

Asimmismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> *Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO